

Expediente Núm. 41/2011
Dictamen Núm. 300/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de febrero de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de julio de 2010, una letrada, que dice actuar en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Inicia su escrito exponiendo que con fecha 30 de julio de 2009 la interesada presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial “por

lesiones por caída en Jardines”, mientras se realizaba “una exhibición aérea (...), el día 26 de julio de 2009”, al pisar “una baldosa que se encontraba rota y en desnivel”, lo que provocó que “perdiera el equilibrio”. Sigue refiriendo que el 18 de agosto de 2009 el Ayuntamiento le remitió un escrito “concediéndole un plazo de 10 días con el fin de que formulara alegaciones a los efectos de completar dicha solicitud”. El día 4 de septiembre de 2009, la letrada que suscribe formuló alegaciones en las que hizo constar esencialmente cómo se desarrollaron los hechos, acompañando fotografías del estado de la baldosa y el lugar del accidente, e informando que por los mismos intervino la policía de Gijón” instruyendo el correspondiente parte. Asimismo, adjuntó “los informes médicos emitidos por los servicios asistenciales del Sespa, Hospital y, posteriormente, Centro de Salud (...). En el Servicio de Urgencias del Hospital, Área de Traumatología, es diagnosticada de hematoma en tabique nasal, herida incisa en mucosa del labio superior y policontusiones y esguince grado I de tobillo izquierdo. Se inmoviliza con vendaje el tobillo y se trata sintomáticamente. / Dos días más tarde se le solicita en el seno de la sanidad pública la realización de ortopantomografía por fractura dental tras caída. / El 4 de septiembre de 2009 acude de nuevo al Servicio de Urgencias (...), como consecuencia del dolor sufrido en el pie izquierdo, siendo diagnosticada de fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo de un mes de evolución”.

Refiere que el día 4 de febrero de 2010, el Ayuntamiento la requirió para “que procediera a remitir (...) la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial” En un plazo de diez días y que la letrada que suscribe presentó, con fecha 15 de febrero de 2010, un escrito ante el Ayuntamiento de Gijón en el que indicaba “que la paciente estaba pendiente de nueva cita por parte de Traumatología y que una vez se produjera la estabilización lesional se remitiría la evaluación económica del daño”. Posteriormente, el día 8 de marzo de 2010, se dicta por el Ayuntamiento resolución por la que (...), al no haberse evaluado las secuelas (extremo este del todo imposible, puesto que en el momento de la reclamación no existía aún una estabilización de las mismas que permitiera su

cuantificación económica), se considera que la reclamación es prematura y no subsumible en los supuestos de responsabilidad patrimonial, procediéndose al desistimiento de la solicitud instada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar nueva reclamación, que es la interesada por medio de la presente”.

Solicita que “se proceda al levantamiento de archivo o reanudación de la reclamación (...), o se incoe, en su caso, nuevo expediente”.

Valora el daño causado en diecisiete mil novecientos veintiún euros con setenta céntimos (17.921,70 €), que desglosa en 170 días improductivos, calculados desde el 26 de julio de 2009 hasta el 12 de enero de 2010, 9.122,20 €; 6 puntos de secuelas fisiológicas, 4.083,30 €; 2 puntos de perjuicio estético, 1.261,70 €; un 10% de factor de corrección, sobre el importe de las secuelas, 534,50 €, y gastos médicos, 2.920 €.

Al escrito acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del hospital, de 26 de julio de 2009. b) Escrito de la Alcaldesa, de 18 de agosto de 2009, por el que se requiere a la perjudicada para la mejora de su solicitud. c) Escrito de alegaciones presentado en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 4 de septiembre de 2009. d) Escrito de la interesada, por el que se otorga la representación a la letrada. e) Tres fotografías del lugar del accidente. f) Informe del Servicio de Diagnóstico por Imagen del hospital, de 28 de julio de 2009, en el que se recoge como resultado de una ortopantomografía “fractura dental por caída”. g) Escrito presentado en el registro municipal el día 15 de febrero de 2010, en el que se refiere, que “como consecuencia de la mala evolución del esguince diagnosticado en el tobillo izquierdo (...), el 4 de septiembre de 2009 tuvo que acudir (...) al Servicio de Urgencias (...), donde fue diagnosticada de fisura de 5º metacarpiano de pie izquierdo, indicándole el uso de muletas, analgésicos y control por Traumatología, habiendo tenido cita en dicha consulta el 12 de enero de 2010 y pendiente de nueva cita en dos meses”, y al que adjunta informe médico de Urgencias y justificante de la cita. h) Propuesta de concesión de material ortoprotésico a la interesada, de 12 de enero de 2010, consistente en “plantilla cuero moldeado con cuña varizante”. i) Informe médico pericial, de

17 de mayo de 2010. k) Fotografía de la dentadura de la reclamante. j) Presupuesto de una clínica dental. k) Informe del Jefe de la Policía Local de Gijón, de fecha 11 de agosto de 2009, en el que se reproduce el de un Agente que el día 26 de julio de 2009 “a las 11:50 horas, durante una exhibición aérea, es requerido por varias personas que le comunican que una señora se había caído en la explanada ubicada en (...), personándose inmediatamente en el lugar e identificándola (...). Caen en la misma zona un total de seis personas, siendo una de ellas (la reclamante), que (...) se lesiona en la boca y pie, a las 12:20 horas (...). Se pasa aviso a través de esta Jefatura a una ambulancia, siendo posteriormente evacuada al Hospital”. Añade que “las cuatro primeras personas identificadas en la zona de la Plaza donde se lesionaron (...) coinciden (en) que estas caídas se producen por el cambio de nivel de pavimento peatonal que hay a diferente altura y, caminando desde la calle, a la altura de, hacia el paseo marítimo, esta no se diferencia o se ve mal”. Adjunta cuatro fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos.

2. Mediante diligencia de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón de 25 de agosto de 2010, se incorpora al expediente, como antecedente, otro anterior, instruido sobre la misma materia y asunto y en el que figuran, entre otros, los siguientes documentos: a) Escrito inicial de la interesada, presentado en el registro del Centro Municipal de El Llano del Ayuntamiento de Gijón el día 30 de julio de 2009. b) Informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, de fecha 12 de enero de 2010, en el que señala que el lugar donde se produjo el accidente “es una amplia plaza en la que existen peldaños de gran longitud, aislados, tal y como se aprecia en las fotografías que aporta la reclamante. Estos peldaños se diferencian del resto del pavimento, tanto en el color (...) como en su textura./ La visibilidad de dichos peldaños es notoria en toda la plaza y particularmente al subirlos./ El hecho de que se encuentre rota la huella del peldaño no incrementa el riesgo del mismo de ocasionar un accidente ya que, si el peldaño se detecta y se ve, también se verá que está roto”. Finaliza indicando que, “una

vez conocida la existencia de la rotura, con fecha 2 de octubre de 2008 (*sic*) se procedió a su reparación". c) Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, de 25 de febrero de 2010, por la que se declara el desistimiento de la reclamación presentada, sin prejuzgar el fondo, por considerar que se presentó antes de que pudieran ser evaluadas las secuelas que alega, y que ha sido notificada a la interesada el día 8 de marzo de 2010.

3. Con fecha 3 de octubre de 2010, se requiere a la reclamante para que "identifique el lugar exacto del suceso". El día 18 de octubre de 2010 comparece esta en las dependencias administrativas e identifica el lugar de la caída.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 26 de octubre de 2010, se acuerda admitir las pruebas propuestas y se dispone la citación de los testigos para la fecha, hora y lugar fijados para su práctica.

5. Con fecha 15 de noviembre de 2010, la representante de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que se contiene el pliego de preguntas a efectuar al testigo.

6. El día 30 de noviembre de 2010, tiene lugar el interrogatorio del testigo - esposo de la reclamante-, que afirma que la caída tuvo lugar el 26 de julio de 2009 a la altura de los jardines; que su esposa se cayó al pisar una baldosa que "se encontraba rota y en desnivel" y que sufrió lesiones en la pierna y tobillo izquierdo y en la boca, rompiéndose varios dientes; que fue atendida por Protección Civil y por la Policía Local, y trasladada al Hospital; por último, manifiesta que ese mismo día, sobre la misma hora, cayeron otras personas en la zona. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, responde que el accidente tuvo lugar entre las 12:15 y las 12:30 horas, identifica el lugar de la caída en unas fotografías obrantes en el expediente, afirma que se trata de una zona ancha y peatonal y que en ese momento había mucha gente y que,

aunque había unas vallas, no puede determinar cuál era su función. A la pregunta de si el pavimento tiene color rojizo y el borde color gris diferenciando la existencia de un escalón, tal como muestran las fotografías, responde que sí.

7. Con fecha 14 de diciembre de 2010, la Alcaldía notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de 15 días a fin de que pueda analizar los documentos obrantes en el expediente -que se le relacionan-, formular alegaciones y presentar cuantos documentos estime pertinentes. El día 22 de diciembre de 2010 comparece su representante ante las dependencias administrativas y examinar el expediente.

8. El día 29 de diciembre de 2010, la representante de la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se reafirma en los términos de su reclamación inicial. Manifiesta que en el informe del Servicio de Obras Públicas "se reconoce que el peldaño se encontraba roto" y que las circunstancias de "amplitud de la plaza y la visibilidad de los peldaños" quedan atenuadas por el hecho de que "el día 26 de julio de 2009, al celebrarse el espectáculo de exhibición aeronaval, la zona se encontraba llena de público no existiendo ningún indicador que advirtiera de peligros en el pavimento". Asimismo, aprecia la existencia de "una errata en el informe, pues suponemos que se quiso expresar: con fecha 2 de octubre de 2009 (y no 2008)" cuando "se procedió a su reparación".

9. Con fecha 7 de febrero de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que, aunque "al Ayuntamiento le compete el mantenimiento de las vías públicas en las mejores condiciones posibles de seguridad (...), la falta de un trozo de baldosa (...), teniendo en cuenta las circunstancias del lugar, anchura, visibilidad y hora, así como la gran afluencia de gente, no puede considerarse relevante para imputar el resultado lesivo a la Corporación". Asimismo, considera que dicho desperfecto "carece de entidad

suficiente para establecer un nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público, ni (...) excede de lo que razonablemente puede considerarse como estándar medio de funcionamiento del servicio”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de febrero de 2011, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Sin embargo, la reclamación se presenta por quien dice ser su representante, sin que se acredite en modo legal dicha facultad y

sin que la Administración actuante lo haya cuestionado en ningún momento. Pese a que esta reclamación se presenta como continuación de la que en su día había planteado la propia interesada, lo cierto es que ese primer procedimiento finalizó mediante resolución administrativa declarando el desistimiento de la perjudicada, resolución que aparece en el expediente analizado como firme por consentida. En consecuencia, este Consejo Consultivo entiende que no debería estimarse la reclamación sin que previamente, por el procedimiento oportuno, se verifique dicha representación. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de julio de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 26 de julio de 2009, por lo que pudiera considerarse prescrita. No obstante, consta en el expediente un informe del Servicio de Urgencias de un hospital público, de fecha 4 de septiembre de 2009, sobre una fisura en la base del quinto metatarsiano del pie izquierdo, que la interesada relaciona con el suceso por la que reclama, por lo que, a efectos de procedibilidad, consideramos que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos de la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis una reclamación de indemnización por daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 26 de julio de 2009, mientras la interesada “estaba observando una exhibición aérea y con gran afluencia de público”.

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída, y que esta se produjo en los “Jardines”, según consta acreditado por la intervención de un agente de la Policía Local y por su esposo, quien comparece como testigo. Igualmente, se ha documentado que la interesada sufrió determinadas lesiones, que según el agente policial se produjeron en “boca y pié”, que según detalla el Servicio de Urgencias del Área de Traumatología de un hospital público consistieron en “herida incisa en mucosa del labio superior, policontusiones y esguince grado I tobillo I”.

Sin embargo, y al margen del sentido final de nuestro dictamen, hemos de analizar con detalle el conjunto de daños y secuelas que la interesada atribuye causalmente a la caída.

En primer lugar, refiere en su reclamación que como consecuencia de la misma se fracturó dos dientes, adjuntando una fotografía y una valoración de daño personal al respecto. A nuestro juicio, pese a que en el parte de asistencia de los servicios de Urgencias tan solo se alude a una “herida incisiva en mucosa del labio superior”, la aportación de un diagnóstico realizado el día 28 de julio de 2009 (por tanto, dos días después de la caída) resulta indicio suficiente para

considerar probado que tal lesión se produjo efectivamente en el accidente que examinamos.

En segundo lugar, presenta un parte de asistencia del Servicio de Urgencias, correspondiente al día 4 de septiembre de 2009, en el que se hace constar que la propia interesada aporta una radiografía de fecha 2 de septiembre de 2009 en la que se observa una fisura del quinto metatarsiano, sin más precisiones sobre su origen. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el accidente y la prueba de la existencia de ese daño, no consideramos acreditado el nexo causal entre dicha fisura y la caída que imputa al servicio público, lo que a su vez podría cuestionar la temporalidad del ejercicio de la acción resarcitoria. En todo caso, dado el complejo *iter* procedimental al que se sometió su primera reclamación, entendemos que debe analizarse el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, con independencia de su valoración concreta, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Según relata la interesada en su escrito de reclamación inicial, la caída se produjo "..... debido al mal estado del suelo", entre las 11:30 y las 12:00 horas, sin indicar el día concreto, aunque acompaña el informe ya señalado de los servicios de Urgencias correspondiente al día 26 de julio de 2009, con lo que tal dato resulta claro por referencia. Con posterioridad, manifiesta que el accidente tuvo lugar como consecuencia de una baldosa rota de las que conforman un escalón, aportando fotografías al respecto y el testimonio de su esposo, quien a la vista de las mismas, confirma, durante la instrucción, tanto el mecanismo de producción del accidente como el lugar concreto.

No obstante, tal relato no coincide plenamente con el que realiza un agente de la Policía Local que prestaba servicio en la zona, cuya presencia fue requerida en varias ocasiones a lo largo de esa mañana al producirse diversos accidentes. En concreto, constata el agente seis caídas entre las 11:50 y las 13:30 horas del día 26 de julio de 2009 con motivo “de la exhibición aérea”, e identifica el lugar de la primera caída a la que acude como “la explanada ubicada en, a la altura del citado ‘Bar’”. Por lo que se refiere a la interesada en este procedimiento (el tercero de los accidentes que relata), informa de que “a las 12:20, en el mismo tramo antes reseñado, se cae y se lesiona en la boca y pié”. En cuanto al mecanismo de producción, señala que “las cuatro primeras personas identificadas en la zona de la Plaza donde se lesionaron, todos coinciden que estas caídas se producen por el cambio de nivel de pavimento peatonal que hay a diferente altura y, caminado desde la zona de calle, a la altura de, hacia el paseo marítimo, esta no se diferencia o se ve mal”. Junto con el informe acompaña cuatro fotografías “del tramo donde se produjeron las lesiones las cuatro personas identificadas en primer término”; fotografías en las que no se aprecia la rotura de la losa que refiere la reclamante. En cualquier caso, no hay duda de que una de las losas que conforma el escalón se encontraba parcialmente rota, dado que así lo confirma el técnico municipal que informa en la instrucción.

Sin embargo, a la hora de realizar el necesario pronunciamiento sobre el nexo causal con el servicio público sí tiene importancia el mecanismo por el que se produce el accidente, pues el juicio podría resultar afectado en atención al mismo. En términos generales, pudiera no merecer la misma consideración una caída provocada por una pequeña rotura en el pavimento que conforma el escalón que aquella otra que tiene lugar por no observar la propia presencia del escalón. A la vista de ello, este Consejo Consultivo estima que la interesada no ha acreditado fehacientemente el lugar concreto y el modo en que se produjo la caída, dado que la única prueba aportada -la testifical de su marido- no permite contradecir el relato que efectúa el agente de autoridad que la asistió en el lugar de los hechos y solicitó una ambulancia, el cual refiere un

mecanismo de producción distinto, en el que no interviene una loseta rota, sino únicamente la presencia de un escalón en el pavimento, poco o nada visible, mientras que en el cielo se estaba desarrollando una “exhibición aérea”. En definitiva, consideramos que el accidente se produce como consecuencia de las circunstancias puesta de manifiesto al agente de la Policía Local por cuatro personas accidentadas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Ahora bien, este Consejo considera, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de eliminar, de forma perentoria, toda posible imperfección o defecto existente en el pavimento, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, de las atmosféricas y de las de la propia persona.

Respecto a las condiciones del pavimento, y en concreto por lo que se refiere a los escalones, el informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo, de fecha 12 de enero de 2010, señala que “existen peldaños de gran longitud, aislados”, que “se diferencian del resto del pavimento, tanto en el color (gris del granito frente al color salmón de la plaza), como en su textura”. Por ello, “la visibilidad de dichos peldaños es notoria en toda la plaza y particularmente al subirlos”. A la vista de tal descripción, que coincide con la que podemos apreciar en las fotografías incorporadas al expediente -aún tratándose de copias en “blanco y negro”-, considera este Consejo Consultivo que no ha quedado

acreditada por quien reclama la existencia de incumplimiento alguno del estándar de funcionamiento exigible al servicio público, sin que teniendo en cuenta las características señaladas, se haya probado que tales escalones puedan pasar inadvertidos para cualquier peatón que deambule con una diligencia mínima.

Por otra parte, resulta acreditado que en dicho escalón se produjeron en las horas centrales de ese día concreto seis accidentes, de ahí que la mera reiteración de caídas pudiera llevarnos a considerar la existencia de un grave defecto constructivo o de mantenimiento en ese lugar. Sin embargo, hemos de destacar que todos ellos se producen durante la celebración de un espectáculo aéreo, no en otros momentos, por lo que suponemos que las mismas traen causa de la propia contemplación del espectáculo, por lo demás móvil, y no de las presuntamente inadecuadas condiciones del espacio público. Además, resulta notorio para este Consejo que con ocasión de esa exhibición aérea anual se produce una gran aglomeración de personas en el entorno del paseo marítimo. Estas dos circunstancias manifiestas de la vía hacen necesario conducirse con una diligencia especial para evitar accidentes. En este caso, todo parece indicar que la caída de la interesada se debe más bien a que la contemplación de lo que sucede, que la lleva a mirar al cielo, distrae la atención que ha de prestar al suelo que pisa, cuya visión, no dudamos, se encontraría dificultada por la ya aludida concentración masiva de espectadores.

En definitiva, no consideramos acreditada la existencia de una infracción del estándar de rendimiento exigible al servicio público y, en consecuencia, la reclamación ha de ser desestimada.

En todo caso, aunque resultara acreditado que el accidente fue ocasionado al pisar sobre el defecto que la reclamante señala en sus fotografías (una pequeña rotura en la huella del escalón), el sentido de nuestro dictamen no variaría, dado que el Ayuntamiento no incumple el estándar definido, y además, como señala el técnico municipal, "si el peldaño se detecta y se ve, también se verá que está roto", lo que nos llevaría nuevamente a estimar que

la interesada no observó la existencia del escalón en sí mismo, como reconoció ante el agente de la Policía Local.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.